

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 329
Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial de persona natural no Comerciante
Radicado: 2019-00935-00
Demandante: Oscar Salazar Zafra
Demandado: ACREEDORES

1. la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, allega memorial al plenario solicitando se fije fecha y hora para que, junto con un perito evaluador se lleve a cabo la diligencia de avalúo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-47024, denominado “La Soledad” ubicado en el corregimiento Tablones del municipio de Palmira propiedad del señor OSCAR SALAZAR ZAFRA, ello por cuanto afirma que, hasta la fecha ha sido imposible tener contacto o comunicación con el mentado deudor para adelantar dicho trámite.

Pues bien, frente a la anterior solicitud, advierte el despacho que la misma deberá ser despachada desfavorablemente toda vez que, en razón a la naturaleza del presente proceso, el juez no tiene la competencia para practicar la diligencia de avalúo sobre dicho inmueble, ello por cuanto, es carga de la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO adelantar todas las gestiones necesarias para materializar dicha diligencia, ello en virtud del artículo 564 del C.G.P.

Sin embargo, evidencia el despacho que en el numeral segundo de la providencia No. 2649 del 15 de octubre del 2021 se requirió al deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA para que preste la colaboración necesaria a fin de que se realice el ya mencionado avalúo, facilitando “los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo”, requerimiento que, hasta la fecha, según lo manifestado por la liquidadora, no se ha cumplido, desconociéndose así los preceptos contemplados en el artículo 78 y 233 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir al deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA, para que el en término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, llegue a un acuerdo con la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO para que, dentro del mismo término se realice el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-47024, so pena de decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito en virtud de lo contemplado en el artículo 317 ibidem.

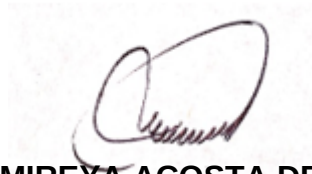
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-47024 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA, para que el en término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, llegue a un acuerdo con la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO para que, dentro del mismo término se realice el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-47024, so pena de decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito en virtud de lo contemplado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered above the printed name.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 331

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **2021-00786-00**
Demandante: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN – P.H.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN – P.H., en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 96.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser "Mireya Acosta Devia", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 325

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **2021-00786-00**
Demandante: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN – P.H.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante contra el Auto No. 3131 del 19 de noviembre del 2021, mediante el cual se rechazó el trámite del presente asunto tras considerar que la parte actora no subsanó de forma correcta todas las falencias de la demanda advertidas en la inadmisión.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se rechazó la presente demanda, y en su lugar se continúe el trámite del presente asunto.

Como argumento del recurso indica la parte actora que en el numeral segundo del auto No. 2805 del 28 de octubre del 2021, *--mediante el cual se inadmitió la demanda--*, el despacho requirió a la parte actora para que, se relacione en el poder otorgado al abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, el correo electrónico del mismo, según lo estipulado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, mencionado así que dicho requerimiento no se debió efectuar por cuanto en el poder adjunto al libelo de demanda se evidencia dicha dirección electrónica en la parte inferior, y, por lo tanto, no era procedente subsanar dicha falencia.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se rechazó la demanda por competencia territorial, queda

establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

Para atender el caso objeto de estudio, se trae a colación el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual preceptúa: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Descendiendo al caso en concreto, y una vez realizado el estudio del poder adjunto al libelo de la demanda --visto a folio 09 del archivo 01 del expediente digital--, se evidenció que le asiste razón a la parte actora respecto a los argumentos esgrimidos en reposición, ya que, por error involuntario, el despacho no se percató que en la parte inferior del precitado documento obra el correo electrónico del abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, requisito que fue requerido por el despacho en inadmisión.

Refulge entonces por todo lo dicho que, el despacho no debió requerir a la parte actora en inadmisión para que el poder allegado con la demanda incluya el correo electrónico del abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS por cuanto el mismo si se encontraba inmerso en el mentado documento.

Así las cosas, el despacho procederá a reponer para revocar el auto No. 3131 del 19 de noviembre del 2021 y se ordenará continuar con el trámite que legalmente corresponda al proceso una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Para finalizar, atendiendo a que se ordenará dar trámite a la presente demanda en virtud de que el recurso incoado prosperó, el despacho librará mandamiento de pago en la misma providencia.

Entonces, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621, 772 y ss. del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Factura) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 3131 del 19 de noviembre del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S., distinguida con el NIT. 900473037-6 y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN – P.H., por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$869.093)** por concepto de capital incorporado en la factura allegada como base de ejecución No. 13390

2. Por la suma de **(\$46.703.200)**, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula octava parágrafo noveno del contrato de servicios de administración delegada S/N.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO ROMERO BURGOS¹**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: por secretaría, abrase a parte cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 324
Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: **2021-00981-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: BRYAN ANDRES CASTILLO ORTIZ

Una vez revisada la solicitud de corrección de los autos Nos. 85 y 86 del 13 de enero del 2022 *-por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiéndose que, por error, en las mentadas providencias se manifestó que el número de radicación del proceso de la referencia es “2021-00781” cuando, lo cierto es que el número de radicado correspondiente es el: “2021-00981”.

Pues bien, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error, en las precitadas providencias.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el número de radicado de los autos Nos. 85 y 86 del 13 de enero del 2022 *- por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares-* el cual quedará de la siguiente manera:

“Radicación: 2021-00981-00”

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 230

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: **2022-00056-00**
Demandante: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA
Demandada: GERMAN ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido al abogado JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA fue enviado directamente desde la dirección de correo del demandante ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA al correo del mentado abogado: [“juancorfigueroa1@hotmail.com”](mailto:juancorfigueroa1@hotmail.com) Art 82 C.G.P.

2. Ajústense los hechos y las pretensiones de la demanda a la literalidad del titulo valor base de ejecución, ello por cuanto se evidenció que en los mismos primero se menciona que el vencimiento del pagaré se pactó a una fecha cierta y después se arguye que el mimo se pactó a cuotas. Art 82 C.G.P.

3. En el caso que la parte actora asegure que el pagaré se pagaría a cuotas, deberá mencionar la fecha exacta en la cual se hizo uso la cláusula aceleratoria. Art 82 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered above the printed name.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG